

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	Jorge Enrique Londoño Cardona C.C. Nro. 70.091.887
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00525 00
DECISIÓN	NO REPONE -CONCEDE APELACION

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 27 de junio de 2023, en el cual se inadmitió el llamamiento en garantía efectuado por la entidad a Colpensiones por no cumplir con los requisitos del art. 64 del C.G.P.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La profesional del derecho controvierte la decisión del Despacho, señalando que la reclamación del demandante consiste en que existió una supuesta falta al deber de información por parte de PORVENIR, lo cual derivó en que éste se pensionara en el Régimen de Ahorro Individual a través de la modalidad de garantía de pensión mínima y obtuviera una mesada pensional menor a la que eventualmente hubiera recibido en el Régimen de Prima Media, por lo cual se le ocasionaron unos supuestos perjuicios que ahora está solicitando, por ende, debe admitirse el llamamiento en garantía efectuado a Colpensiones, pues la selección inicial a uno de los regímenes del Sistema de Pensiones establecidos en la Ley 100 de 1993, se hizo en este caso al de Prima Media con Prestación Definida, por lo que la respectiva administradora ha debido darle al actor la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Argumenta la memorialista que la selección libre y voluntaria a uno cualquiera de los regímenes prevista en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 es un derecho de todos los afiliados al Sistema General de Pensiones, incluyendo, desde luego, a quienes al momento en que este entró a regir, 1 de abril de 1994, contaban con una afiliación vigente al régimen de prima media con prestación definida, administrado, en ese momento, por el Instituto de Seguros Sociales, razón por la cual considera no hay ninguna razón que permita concluir que esa obligación no debía ser atendida por el Instituto de Seguros Sociales, respecto de quienes lo seleccionaron, así fuera en forma tácita, el 01 de abril de 1994, puesto que en ese momento ya estaba en vigencia el citado artículo 13 de la Ley 100 de 1993, del que se deriva esa obligación.

Refiere que no puede existir un trato diferenciado entre quienes optan por el régimen de ahorro individual y quienes lo hacen por el de prima media, consistente en que para estos no existe ningún derecho a recibir una información suficiente sobre las implicaciones de su decisión, mientras que aquellos sí tienen derecho a una asesoría que les permita conocer las características de los dos regímenes y las consecuencias de su decisión.

Afirma que el administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida no es un simple espectador indiferente sin ninguna responsabilidad en la ilustración de quien tomó la decisión de seleccionarlo para manejar su futuro pensional y por ello también le corresponde acreditar que cumplió con la obligación a su cargo en esa materia.

Considera que de acuerdo con el artículo 64 del Código General del Proceso, la entidad demandada se encuentra facultada para realizar el presente llamamiento en garantía, dado que quien pretenda llamar en garantía a otro, podrá pedir en la demanda o dentro del término legal para contestarla, que se resuelva sobre tal relación, pues solo bastará afirmar que tiene derecho legal o convencional a exigir, de ese otro, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como consecuencia de una eventual condena dictada en la sentencia.

Finalmente indica que es claro que basta con que su representada considere que le asiste un derecho a ser resarcido, si eventualmente se ve obligado a reconocer los perjuicios de que trata la demanda incoada en su contra, máxime cuando nos encontramos frente a una obligación de índole legal, pues se está alegando que la llamada en garantía incumplió la obligación consagrada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, esto es, la de brindar información suficiente, necesaria y comprensible a la demandante.

3. TRÁMITE DEL RECURSO

La providencia recurrida corresponde al auto interlocutorio proferido el 27 de junio de 2023, mediante el cual el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía. En consecuencia, la decisión es susceptible de ser cuestionada a través del recurso formulado de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al término legal para presentar el recurso de reposición, en el trámite de un proceso ordinario de carácter laboral, corresponde al señalado en el artículo 63 del CPT y SS, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la decisión.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido, se notificó por estados el 28 de junio de 2023, se advierte que el recurso de reposición fue presentado de manera oportuna, el día 29 de julio de 2023 a las 13:32, por ende, se resolverá.

4. DECISION DEL RECURSO DE REPOSICION

El artículo 64 del C.G.P señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Revisado el trámite procesal, se advierte que, en este caso, por auto del 2 de agosto de 2022, se admitió la reforma a la demanda y se excluyó del trámite a COLPENSIONES, decisión que no fue recurrida y se encuentra ejecutoriada - archivo 09 y 12-

En la reforma se dirigieron las pretensiones principales y subsidiarias de manera exclusiva contra PORVENIR S.A, así:

PRINCIPALES

"1. Se DECLARE que PORVENIR S.A. indujo al error por desinformación a LONDOÑO CARDONA JORGE ENRIQUE, C.C 70091887, al omitir el cumplimiento del deber de buen consejo y abstenerse de brindar información transparente, necesaria y objetiva acerca de las consecuencias de su traslado del R.P.M al R.A.I.S. 1.1. (Se desiste) 1.2. (Se desiste)

2. Condenará a PORVENIR S.A, a reconocer y pagar a la demandante indemnización plena de perjuicios, que deberá asumir de su propio patrimonio y sin desmejora del capital o reserva del afiliado en su cuenta pensional o en sus conceptos constitutivos, y deberá incluir los siguientes conceptos:

Como Daño emergente: En consecuencia, condenará a PORVENIR S.A al reconocimiento y pago de los honorarios de abogados, gastos por gestiones administrativas, y demás costos o expensas acreditados en los cuales haya incurrido para la solicitud de traslado o reliquidación de conceptos laborales en R.A.I.S. 2.2. Como lucro Cesante: Condenará a PORVENIR S.A a los conceptos dejados de percibir en cabeza de la demandante, derivados de la diferencia o menor valor de la liquidación de la mesada pensional que en derecho hubiere correspondido al afiliado de haber permanecido en el R.P.M, liquidados de la siguiente forma: 2.2.1. Lucro cesante consolidado: Condenará al pago de la diferencia o menor valor pensional, de manera retroactiva, desde la fecha de reconocimiento efectivo de la pensión de vejez en el R.A.I.S, y hasta la fecha de reconocimiento efectivo de la condena. 2.2.2. Lucro cesante no-consolidado: Condenará al pago de la diferencia o menor valor pensional liquidable desde la fecha de reconocimiento efectivo de la condena, y por el periodo de vida indemnizable hasta la fecha de vida probable establecida por el DANE para los hombres."

PORVENIR S.A llama en garantía a **COLPENSIONES** bajo el argumento dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, en este caso con los documentos aportados se advierte que la afiliación del demandante al Régimen de Prima Media, se dio el 5 de junio de 1984, en fecha anterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y el traslado al Régimen de Ahorro Individual administrado por PORVENIR S.A se dio a partir del 1 de febrero de 2004 en vigencia de la Ley 100 de 1993 que implementó el deber de información de las administradoras de pensiones y con sustento en ello se reclama la indemnización a PORVENIR con su propio patrimonio.

Considera esta judicatura que, para llamar en garantía a un tercero, resulta indispensable acreditar el derecho legal o contractual que tiene PORVENIR S.A para exigir a COLPENSIONES la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir por cuenta de este proceso, derecho que en criterio del Despacho no se encuentra demostrado para admitir el llamamiento, por ende, la decisión no se repone.

5.RECURSO DE APELACION

Teniendo en cuenta que el auto que rechace la intervención de terceros es apelable, de acuerdo con el art. 65 del CPT y SS y que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE la decisión contenida en auto proferido el 27 de junio de 2023, que inadmitió el llamamiento en garantía formulado por PORVENIR S.A por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra del auto del 27 de junio de 2023, en el efecto devolutivo.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153c31988e4485b4fba9e36aeb274dc563efbf9ad08cf08f2e314f5088bef930**

Documento generado en 12/07/2023 04:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>